

PROBLEMA JURÍDICO

¿Son apegados a Derecho los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 por los cuales se emitió la sumatoria nacional, se realizó la asignación y se declaró la validez de la elección de magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación?

HECHOS

1. El primero de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.

2. El veintiséis de junio el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que emite la Sumatoria nacional y Asignación de personas que obtuvieron mayor número de votos, la Declaración de Validez y las Constancias de Mayoría de la elección de las personas magistradas de Circuito

3. El treinta de junio el actor, ostentándose como candidato a Magistrado en materia del Trabajo en la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral décimo, impugnó los acuerdos señalados en el cuadro anterior, al estimar que diversas candidaturas no cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad y, por ello, en el supuesto de que se declare la validez de éstos, afectaría de manera directa su esfera jurídica. Por otra parte, controvierte diversas omisiones atribuidas al INE con relación a la publicación de la metodología aplicada para la calificación de los requisitos constitucionales de elegibilidad, así como la publicación de diversos anexos.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

- El actor considera que diversas candidaturas que participaron en el PEE podrían no cumplir con los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución general para ostentar un cargo en el Poder Judicial de la Federación.
- Derivado de diversas omisiones atribuidas al INE, en particular, las relativas a no implementar una metodología objetiva, técnica y pública sobre la evaluación de los requisitos constitucionales de elegibilidad de las candidaturas, así como de publicar los anexos de los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG573/2025, la autoridad señalada como responsable vulneró los derechos político-electorales del actor.

DETERMINACIÓN

Razonamiento

Esta Sala Superior identifica, por una parte, un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia ya que, posterior a la presentación de la demanda el INE publicó el Acuerdo INE/CG571/2025 y sus anexos, en los cuales consta la metodología que utilizó para valorar la elegibilidad de las candidaturas ganadoras en su elección.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora con relación a los agravios planteados mediante los cuales pretende se revoken los acuerdos que impugna.

Se **sobresee** en el medio de impugnación por cuanto hace a la omisión alegada y se **confirman** los acuerdos impugnados en la materia de su impugnación.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-625/2025

ACTOR: MARCO ANTONIO MORALES
HERNANDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a +++ de agosto de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determina **i) sobreseer** en el medio de impugnación por cuanto hace a la omisión señalada con relación a la publicación de la metodología que aplicó la autoridad responsable para el análisis de los requisitos de elegibilidad y **ii) confirmar**, en lo que fue materia de impugnación los Acuerdos **INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. SOBRESEIMIENTO CON RELACIÓN A LA OMISIÓN RECLAMADA.....	7
6. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	10
7. ESTUDIO DE FONDO.....	11

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

7.1. Planteamiento del caso.....11

7.2. Determinación de la Sala Superior..... 12

7.3. Estudio de los agravios.....12

7.3.1. El INE sí verificó los requisitos de elegibilidad de las candidaturas impugnadas.....12

7.3.2. Nulidad de la elección por violaciones graves, porque el candidato ganador estuvo incluido en las guías de votación “acordeones”.....20

7.3.3. La asignación de distritos electorales judiciales le generó un perjuicio.....31

7.3.4. Violación al derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad.....33

8. RESUELVE.....37

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 por el que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el actor del presente juicio de inconformidad, quien participó como candidato a Magistrado de Circuito en materia laboral por el primer Circuito, impugnó diversos actos relacionados con este proceso.



- (2) En particular, estima que los acuerdos emitidos por el INE² con relación a la declaración de validez y emisión de constancias de mayoría de las candidaturas que participaron por una magistratura en materia laboral en la Ciudad de México, la declaración de vacancias de las plazas que no cumplieron requisitos constitucionales de elegibilidad y, finalmente, diversas omisiones que le atribuye al INE sobre la implementación de una metodología de revisión de requisitos constitucionales de elegibilidad, así como la publicación de los anexos de dichos acuerdos, genera diversas vulneraciones a su esfera jurídica.
- (3) Por otra parte, considera que la asignación de distritos judiciales recaída en el Acuerdo INE/CG63/2025 se realizó mediante un mecanismo arbitrario e inconstitucional que generó una asignación inequitativa entre las candidaturas, lo cual tuvo un impacto determinante en los resultados electorales.
- (4) Finalmente, estima que el INE ha sido omiso en dar trámite a una solicitud de información que realizó con motivo del acceso a las actas de resultados consignados en el cómputo distrital de la elección en la que participó.
- (5) A juicio del actor, los actos señalados anteriormente lesionan diversos principios constitucionales, tales como el de legalidad, equidad en la contienda, certeza, seguridad jurídica, igualdad, de participación política y de acceso a un recurso efectivo. Por ello, acude a este órgano jurisdiccional a efecto de impugnar los actos y omisiones de autoridad que estima vulneran sus derechos político-electorales para que, en su oportunidad, se revoquen los mismos y se declare la existencia de las omisiones que reclama.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras

² INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025

se llevaría a cabo por medio del voto popular³. En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de dos mil veinticinco.

- (7) **Publicación del listado de candidaturas.** El diecisiete de febrero⁴, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”⁵.
- (8) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El veintiuno de marzo, se aprobó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, en la cual figura el actor⁶.
- (9) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación en la que se eligieron, entre otros cargos, los de las magistraturas en Materia Laboral correspondientes al Distrito Judicial Electoral diez del Primer Circuito correspondiente a la Ciudad de México. En la boleta electoral de dicha elección, las candidaturas aparecieron bajo la disposición y configuración siguiente:

³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

⁴ De este punto en adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

⁵ Véase en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf

⁶ Véase en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1.pdf>



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México CIRCUITO JUDICIAL: I DISTRITO JUDICIAL: 10 DISTRITO ELECTORAL: II

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PENAL	AGUILAR ZEPEDA SHANTAL FABIOLA
02	CIVIL	AYALA VILLEGAS YOHANA
03	ADMINISTRATIVA	CRUZ REYES LESLIE VIRIDIANA
04	ADMINISTRATIVA	DE AVILA LOZANO KAREN LETICIA
05	ADMINISTRATIVA	GEORGE FLORES NORA KAREM
06	CIVIL	GOMEZ VAZQUEZ ROSA
07	ADMINISTRATIVA	GUERRA REYES LAURA ISABEL
08	ADMINISTRATIVA	HURTADO JIMENEZ MARIA JOSEFINA
09	CIVIL	LANDEROS MARTINEZ DIANA ISELA
10	ADMINISTRATIVA	LOPEZ SEGURA RUEDA PAMELA
11	TRABAJO	MALVAEZ PARDO JAZMIN GABRIELA
12	PENAL	OCAMPO TORRES CONCEPCION MARISOL
13	CIVIL	ORDOÑEZ SALAZAR JUANA ERIKA
14	PENAL	QUEVEDO MURILLO MARIANA GABRIELA
15	TRABAJO	RAMIREZ FRANCO FAVOLA
16	CIVIL	RAMIREZ HERNANDEZ LAURA ANGELICA
17	PENAL	ROMAN OROZ MARTHIA CAROLINA
18	CIVIL	SANCHEZ FLORES MARIBEL
19	CIVIL	SUAREZ PRESTAMO MARIA ELENA
20	TRABAJO	VELASCO SORIA ABIGAIL GABRIELA
21	PENAL	WELSH LOPEZ ARIADNA JESSICA
22	PENAL	ZATARAIN BARRETT ANA MARCELA

En este distrito se elegirán 10 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVA	3
CIVIL	3
PENAL	2
TRABAJO	2

PROFESIONES

PE: PODER EJECUTIVO
PJ: PODER JUDICIAL
PP: PODER LEGISLATIVO
DT: MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

23	ADMINISTRATIVA	AJA GARCIA FRANCISCO
24	CIVIL	ARIZA ESTRADA JOSUE ISAIAS
25	CIVIL	BAUTISTA CARRAJAL VICTOR MIGUEL
26	ADMINISTRATIVA	BENTEZ FERRUSQUA GREGORIO
27	CIVIL	CABRERA CACHO ANTONIO
28	ADMINISTRATIVA	CANELA MAYORAL JULIO CESAR
29	CIVIL	CASTRO TORRESLANDA MIGUEL ANGEL
30	CIVIL	COJAB SACAL MANUEL
31	PENAL	CORREA DIP MANUEL ANTONIO
32	TRABAJO	DE LEON GALVEZ ADIN ANTONIO
33	TRABAJO	DELGADO GARCIA OMAR CLEMENTE
34	ADMINISTRATIVA	GULLEN NUÑEZ CARLOS LUIS
35	CIVIL	HERNANDEZ OLIN OSKAR EDWIN
36	CIVIL	IBARZABAL MENDOZA JUAN ALBERTO
37	CIVIL	LAMAS TORRES SERGIO ALDO
38	TRABAJO	LOPEZ MALO HERNANDEZ RUBEN
39	ADMINISTRATIVA	LUNA ESCOBEDO VICTOR OCTAVIO
40	TRABAJO	MARTINEZ HERNANDEZ MIGUEL ANGEL
41	TRABAJO	MORALES HERNANDEZ MARCO ANTONIO
42	ADMINISTRATIVA	MORALES RAMIREZ ARTURO CESAR
43	PENAL	MORENO GASPAS AGUSTIN
44	PENAL	MOSCOSO LOPEZ EDUARDO SEBASTIAN
45	CIVIL	ORTIZ TORO CARLOS
46	ADMINISTRATIVA	PARRA FERNANDEZ RODOLFO
47	CIVIL	RUAN DIAZ MIGUEL
48	ADMINISTRATIVA	SULVARAN VIÑAS MARIO RAFAEL
49	CIVIL	VASQUEZ CALVO JUAN PABLO
50	ADMINISTRATIVA	ZAMUDIO DIAZ PABLO ANDREI

- (10) **Aprobación de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 (actos impugnados).** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria nacional de votos, asignó las magistraturas de circuito sujetas a elección a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, expidió las constancias de validez respectivas y, entre otras cuestiones, declaró inelegibles algunas candidaturas y, por ende, esos cargos los declaró vacantes.

De acuerdo con la información contenida en el Anexo 5 denominado “Votos obtenidos, votos inviables y votos obtenidos después de descontar los votos inviables por persona candidata de las magistraturas de circuito” del Acuerdo INE/CG571/2025, la votación en el Distrito Judicial Electoral 10 del Primer Circuito de las magistraturas en materia del trabajo fue:

1	10	Trabajo	VELASCO SORIA ABIGAIL GABRIELA	42,812	674	42,138
1	10	Trabajo	DELGADO GARCIA OMAR CLEMENTE	38,108	624	37,484
1	10	Trabajo	MALVAEZ PARDO JAZMIN GABRIELA	35,683	37	35,646
1	10	Trabajo	MARTINEZ HERNANDEZ MIGUEL ANGEL	21,433	25	21,408
1	10	Trabajo	LOPEZ MALO HERNANDEZ RUBEN	18,615	50	18,565
1	10	Trabajo	MORALES HERNANDEZ MARCO ANTONIO	16,388	30	16,358
1	10	Trabajo	RAMIREZ FRANCO FAVIOLA	12,905	37	12,868
1	10	Trabajo	DE LEON GALVEZ ADIN ANTONIO	11,139	20	11,119

- (11) **Juicio de inconformidad.** El treinta de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno y trámite.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, radicó el asunto en la ponencia a su cargo y declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se tratan de juicios de inconformidad promovidos en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito, se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, y se declararon vacantes algunos cargos por resultar inelegibles las respectivas candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en esos casos, todo



ello, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁷.

5. SOBRESEIMIENTO CON RELACIÓN A LA OMISIÓN RECLAMADA

- (15) Esta Sala Superior considera que la omisión que la parte actora le atribuye al Consejo General del INE de **publicar** la metodología que utilizó al momento de analizar la elegibilidad de las candidaturas que resultaron ganadoras en la pasada jornada electoral correspondiente al PEE 2024-2025, así como los criterios y parámetros que utilizó para dicho estudio debe sobreseerse, en atención a que en el presente caso, **se actualiza un cambio de situación jurídica**, puesto que, si bien es cierto que en la fecha en que el actor presentó su demanda – treinta de junio - aún no era pública dicha información, también resulta cierto que, en la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, la información ya se encontraba publicada en la página del INE y en el *DOF*.⁸
- (16) Por tanto, al haberse colmado esa pretensión del inconforme, ello hace patente que la materia de este juicio por cuanto hace a la omisión reclamada ha quedado sin materia.

Explicación jurídica

- (17) El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación en materia electoral, cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
- (18) El artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causal de sobreseimiento entre otros supuestos, cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁸ Publicado el primero de julio y consultable en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0.

revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Caso concreto

- (19) En el presente caso, el actor acude ante este órgano jurisdiccional a reclamar **la omisión que le atribuye al INE de publicar la metodología que dicha autoridad aprobó para analizar la elegibilidad** de las personas que resultaron ganadoras en la elección de magistraturas en materia laboral en el primer Circuito, en particular, sobre los parámetros y elementos que se utilizaron para analizar aspectos como la experiencia profesional y la formación académica. Sostiene que tampoco se publicó cuáles fueron las materias que se tomaron en cuenta para determinar las calificaciones de licenciatura y de materias afines a la especialidad laboral.
- (20) A juicio del actor, lo anterior resulta relevante ya que no existe garantía de que la evaluación se haya realizado de manera imparcial y basada en elementos técnicos, sino que se deja espacio para la discrecionalidad en la calificación de los requisitos de elegibilidad. En ese sentido, el actor manifiesta que se encuentra en una situación de incertidumbre jurídica ya que desconoce la forma en que su candidatura fue evaluada y si ello generó algún tipo de consecuencia para su expectativa de acceder al cargo por el que compitió.
- (21) Ahora bien, le asiste la razón al actor en el hecho de que efectivamente el pasado veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos⁹ controvertidos mediante los cuales emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas, realizó la asignación de los cargos de referencia y declaró la validez de la elección, asimismo, declaró la vacancia de los cargos donde, precisamente, las candidaturas que obtuvieron la mayor cantidad de votos resultaron inelegibles.

⁹ INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025



- (22) Por otra parte, también es cierto que la autoridad responsable no publicó en esa misma fecha los acuerdos y sus respectivos anexos, no obstante, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que la publicación de estos se realizó el día primero de julio en el *Diario Oficial de la Federación*¹⁰ donde, a su vez, se publicó también una liga electrónica que conduce al sitio web del INE en la que se puede consultar los anexos que complementan dicha publicación.
- (23) En ese sentido, en la fecha en la que el promovente presentó su demanda no estaba publicado en su totalidad los acuerdos materia de la controversia, sin embargo, como ya se precisó, el día siguiente a la presentación del presente medio de impugnación, el INE realizó la publicación de toda la información relacionada con la decisión que adoptó el veintiséis de junio, con relación a la sumatoria del cómputo nacional de magistraturas de circuito y la correspondiente asignación de cargos y validez respectiva, salvó los caos que consideró resultaron inelegibles, de los cuales, declaró la vacancia de los cargos sujetos a elección.
- (24) En consecuencia, dado que el actor alcanzó su pretensión por cuanto hace a la omisión que reclama de publicar la metodología utilizada para la revisión de requisitos constitucionales de elegibilidad, ello pone en evidencia que ya alcanzó su pretensión y, en consecuencia, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.
- (25) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, debe sobreseerse en este juicio de inconformidad lo relativo a la omisión reclamada, en el entendido de que, en su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del presente medio de impugnación.

10

Consultable

en:

https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

6. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (26) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación, identificado con la clave **SUP-JIN-625/2025**, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia¹¹, conforme a lo siguiente:
- (27) **Forma.** La demanda se presentó de manera electrónica ante la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre de la parte actora, se identifican los actos controvertidos, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma electrónica de quien lo promueve.
- (28) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito en atención a que la declaración de validez de la elección de personas magistradas de Circuito se realizó en sesión del Consejo General del INE del veintiséis de junio, por lo tanto, al haberse presentado el escrito de demanda el día treinta siguiente, hace patente la presentación oportuna del medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley.
- (29) **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que es un ciudadano que participó como candidato al cargo materia de la controversia y que, por su propio derecho, cuestiona, la declaración de validez del cargo por el que contendió.
- (30) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (31) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el promovente señala que controvierte la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de Circuito respecto

¹¹ Conforme lo previsto en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



de la elección de magistraturas en materia laboral del décimo distrito judicial electoral en el primer Circuito en la Ciudad de México, emitida por el Consejo General del INE.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (32) Este asunto tiene su origen en la elección de las magistraturas del Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito, en la cual, Marco Antonio Morales Hernández, participó como candidato en el Distrito Judicial Electoral diez y en la cual obtuvo el cuarto lugar.
- (33) A juicio del actor, existieron diversas irregularidades en torno al desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario, en específico, la falta de certeza sobre si algunas candidaturas que participaron en dicho proceso reunían los requisitos de elegibilidad e idoneidad para ostentar un cargo dentro de la judicatura federal. En virtud de lo anterior, solicita se declare la nulidad de la elección donde participaron esas candidaturas.
- (34) Por otra parte, estima también que el Instituto Nacional Electoral no verificó de manera adecuada los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que controvierte, lo cual vicia de nulidad la declaración de validez de éstas.
- (35) Lo anterior, a juicio del actor, también implica una vulneración al principio de equidad en la contienda, ya que el electorado fue inducido a votar por una opción que legalmente no debió aparecer en la boleta.
- (36) Asimismo, se inconforma con la asignación de distritos judiciales electorales que realizó la autoridad responsable en el presente PEE 2024-2025, pues considera que fue arbitraria.
- (37) Finalmente, expone que la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta a una solicitud de información realizada por el actor con relación a las actas de resultados de casillas consignadas en la elección en la que participó.

- (38) En virtud de lo expuesto, la **pretensión** del actor es que se revoquen los acuerdos controvertidos y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección en la que participó y se le asigne el cargo de Magistrado de Circuito en materia Laboral en la Ciudad de México.
- (39) Por cuestión de **metodología**, esta Sala Superior analizará los agravios conforme al orden en que fueron expuestos¹².

7.2. Determinación de la Sala Superior

- (40) Derivado de lo **infundado** de los agravios, se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación los Acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025**.

7.3. Estudio de los agravios

7.3.1. El INE sí verificó los requisitos de elegibilidad de las candidaturas impugnadas

El agravio, es **infundado** porque se advierte que el Consejo General del INE, sí realizó una verificación de los requisitos de elegibilidad, en el caso del promedio de 9.0 en materias relacionadas con el cargo, como se explica a continuación.

Marco normativo

- (41) El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial,

¹² Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido)

- (42) Asimismo, el artículo 96, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito**, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (Énfasis añadido).

- (43) Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de

género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

- (44) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**¹³.
- (45) En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican para el caso de la elección judicial, conforme a lo siguiente¹⁴:
- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
 - b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.
- (46) Al efecto, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior determinó que el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos**, lo que es acorde con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular.
- (47) En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en

¹³ **Jurisprudencias 11/97** de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

¹⁴ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.



la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

Caso concreto

- (48) El actor plantea que once¹⁵ candidaturas a una magistratura en materia laboral en el Primer Circuito participaron en la elección de referencia sin que existiera certeza de que cumplieran con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución general, en particular, lo relativo al cumplimiento de un promedio mínimo de nueve en las materias relativas a la especialidad. A juicio del actor, lo anterior es una consecuencia directa de la omisión del INE de verificar oportunamente la elegibilidad de dichas candidaturas.
- (49) En ese sentido, el actor expone que, el INE al emitir la constancia de mayoría en favor de esas candidaturas, tuvo como consecuencia directa la afectación al principio de equidad en la contienda, ya que el resultado final no puede considerarse como una expresión auténtica y válida de la voluntad popular en el entendido de que el electorado fue inducido a votar por una opción que legalmente no debía estar en contienda.
- (50) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, si bien el actor controvierte diversas candidaturas, resulta un hecho notorio que su pretensión principal es la de controvertir la candidatura de **OMAR CLEMENTE GARCÍA DELGADO**, quien resultó vencedor en la elección donde participó el actor.

¹⁵ Delgado García Omar Clemente, Ruíz Vázquez José Luis, Gatica Noriega Diego Alberto, Obregón Sandoval Salvador, Martínez Alvarado Felipe de Jesús, Martínez Uribe Herminio, Hernández Ortiz José Antonio, Cruz Porchini Alan Daniel, Nieto Alcalá José Francisco, Palacios Hernández Juan y Rivera López Sixto Iván.

(51) No obstante, esta Sala Superior considera necesario señalar que de las once candidaturas que el actor controvierte, tres fueron declaradas inelegibles y, por otra parte, los ocho restantes fueron declaradas elegibles por el Instituto Nacional Electoral como se desprende del Anexo 3¹⁶ del acuerdo INE/CG571/2025, tal como se observa a continuación:

En consecuencia, conforme a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la función electoral, las siguientes personas se consideran inelegibles para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de Circuito:

No.	Circuito	Distrito	Materia	Candidatura	Género	Causa
2	1	2	Trabajo	GATICA NORIEGA DIEGO ALBERTO	Hombre	Promedio de especialidad
6	1	8	Trabajo	NIETO ALCALA JOSE FRANCISCO	Hombre	Promedio de especialidad
10	1	11	Trabajo	RIVERA LOPEZ SIXTO IVAN	Hombre	Promedio de especialidad

Como conclusión general, se determina que las personas candidatas electas cumplen con la totalidad de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el cargo de Magistradas y Magistrados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024–2025. Esta conclusión se sustenta en una revisión integral de sus expedientes, en la que se verificó la existencia de un título profesional legalmente expedido, el cumplimiento de los promedios académicos mínimos exigidos, la acreditación de una trayectoria profesional continua en el ámbito jurídico, así como la inexistencia de impedimentos legales o señalamientos válidos en su contra. En consecuencia, se considera que las siguientes personas reúnen las condiciones de elegibilidad e idoneidad necesarias para desempeñar el cargo jurisdiccional:

No.	Circuito	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo
8	1	1	Trabajo	RUIZ VAZQUEZ JOSE LUIS	Hombre
24	1	3	Trabajo	OBREGON SANDOVAL SALVADOR	Hombre
33	1	4	Trabajo	MARTINEZ ALVARADO FELIPE DE JESUS	Hombre
41	1	5	Trabajo	MARTINEZ URIBE HERMINIO	Hombre
49	1	6	Trabajo	HERNANDEZ ORTIZ JOSE ANTONIO	Hombre
59	1	7	Trabajo	CRUZ PORCHINI ALAN DANIEL	Hombre
78	1	9	Trabajo	PALACIOS HERNANDEZ JUAN	Hombre
86	1	10	Trabajo	DELGADO GARCIA OMAR CLEMENTE	Hombre

¹⁶ DICTAMEN TÉCNICO QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IDONEIDAD DE DIVERSAS PERSONAS EN SU CARÁCTER DE CANDIDATAS ELECTAS PARA EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE CIRCUITO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



- (52) En ese orden de ideas, esta Sala Superior estima **infundados** los agravios que hace valer el actor con relación a la omisión del Instituto Nacional Electoral de verificar oportunamente los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución general, ya que, de lo anterior es posible advertir que, contrario a lo argumentado por el actor, el Instituto Nacional Electoral sí verificó dichos elementos.
- (53) El Consejo General del INE señaló que en el Acuerdo INE/CG392/2025 se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.
- (54) Asimismo, señaló que esa revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el DOF, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE.
- (55) En ese orden de ideas, la autoridad responsable señaló en los considerandos 195 y 315 a 323 del acuerdo impugnado que revisaría el kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también se verificaría que estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa.
- (56) Precisó que, al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propuso como metodología, que para el caso de las especialidades unitarias se promediaría, como mínimo de 3 a 5 de las

asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas afines a la especialidad por la que se contiene, a excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres.

- (57) Asimismo, señaló que la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad también podía acreditarse observando el promedio general que consigue el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió.
- (58) Otra opción para la determinación del promedio de 9 era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que estas conformarán una misma línea de especialización curricular y no se combinarán entre sí.
- (59) Por lo tanto, con base en la metodología expuesta, el Consejo General del INE, autoridad responsable, concluyó que Gatica Noriega Diego Alberto, Nieto Alcalá José Francisco y Rivera López Sixto Iván no reunían los requisitos de elegibilidad por promedio de especialización.
- (60) Por otra parte, concluyó que Ruiz Vázquez José Luis, Obregón Sandoval Salvador, Martínez Alvarado Felipe de Jesús, Martínez Uribe Herminio, Hernández Ortiz José Antonio, Cruz Porchini Alan Daniel, Palacios Hernández Juan y Delgado García Omar Clemente sí cumplían con la totalidad de los requisitos de elegibilidad estipulados en la Constitución general y, en consecuencia, se declaró la validez de sus candidaturas.
- (61) Por ello, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al promovente con relación a que la autoridad responsable al no haber revisado oportunamente los requisitos constitucionales de elegibilidad de las candidaturas señaladas, vulneró el principio de legalidad y de equidad en la contienda, así como el principio de acceso efectivo al cargo pues, como ya se ha expuesto, esta autoridad sí realizó el análisis correspondiente.



- (62) Además, en esta instancias el actor solo hace referencias genéricas y subjetivas respecto a que las candidaturas que impugna no cumplen con los requisitos de elegibilidad, sin aportar pruebas que respalden sus aseveraciones.
- (63) Por otra parte, el actor señala que le genera perjuicio el hecho de que el Consejo General del INE declare la vacancia de alguna plaza y ésta no se le asigne a la candidatura que obtuvo el segundo lugar.
- (64) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** pues ante la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora, lo jurídicamente procedente es declarar la nulidad de la elección y convocar a la correspondiente elección extraordinaria como se señala a continuación.
- (65) En el capítulo III, del título sexto, de la Ley de Medios, denominado “De las nulidades”, se establecen los supuestos bajo los cuales las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a sus respectivas competencias, deben declarar nula una elección tanto de diputados de mayoría relativa –artículo 76–; de senadores de una entidad federativa –artículo 77–; de la presidencia de la República –artículo 77 bis–, así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación –artículo 77 ter–.
- (66) En cuanto a la elección de las personas juzgadoras, el referido artículo 77 ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece, de manera específica, que es causal de nulidad de la elección adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución general, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.**
- (67) Es decir, de la normativa aplicable no se advierte que el Instituto Nacional Electoral tenga atribuciones para declarar la vacancia ante la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras. De ahí lo **infundado** del agravio.

7.3.2. Nulidad de la elección por violaciones graves, porque el candidato ganador estuvo incluido en las guías de votación “acordeones”

- (68) El agravio es **infundado**, porque, si bien, de las pruebas que existen en el expediente se puede advertir la existencia de los “acordeones”, las mismas resultan insuficientes para demostrar que haya habido una estrategia de distribución masiva en la elección impugnada y tampoco para demostrar que la sola existencia de los acordeones haya sido determinante para el resultado de la elección, en términos de lo siguiente:

Marco normativo

- (69) Conforme con lo dispuesto en los artículos 1º; 41, párrafo tercero, base V, apartado A, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución general, los actos que integran el proceso electoral gozan de una presunción de validez y deben regirse por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, equidad y máxima publicidad.
- (70) Dichas exigencias son aplicables al nuevo diseño de la Constitución general, que en su artículo 96 que ordena que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación (ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito) **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía**. Los principios de referencia son requerimientos, exigencias o condiciones sustantivas que todo procedimiento electivo debe asegurar.
- (71) La nulidad de una elección constituye una medida excepcional, que sólo puede decretarse cuando se acrediten las hipótesis previstas en la ley para anular un proceso electoral o se demuestre una afectación grave a los principios rectores democráticos. En este sentido, cobra aplicación el



principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, desarrollado en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

- (72) Sin embargo, en ciertas ocasiones, la nulidad de la elección representa la única herramienta disponible para restaurar los principios fundamentales que rigen las elecciones en un Estado constitucional y democrático de Derecho, cuando, de los argumentos expresados por las partes y las pruebas que obran en el expediente, se determine plenamente que dichos principios han sido vulnerados.
- (73) Tratándose de la elección de personas juzgadoras, en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios se establecieron las cinco causales de nulidad de la elección que consideró el legislador ordinario. A saber, las siguientes:
- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
 - b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
 - c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
 - d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o
 - e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.
- (74) Adicionalmente, en el artículo 78 bis del mismo ordenamiento, se prevé que las elecciones federales o locales, en general, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 constitucional¹⁷, relacionadas con el rebase al tope de gastos

¹⁷ Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de

personales de campaña, compra de cobertura informativa en radio y televisión, así como el uso de recursos de procedencia ilícita.

- (75) Si bien, derivado de la reforma¹⁸ del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución general, se estableció que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. Esta disposición no puede ser interpretada en forma restrictiva y considerar inoperantes aquellos conceptos de agravio que pretendan fundamentar la nulidad de la elección en hechos no previstos por la Ley de Medios.
- (76) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido¹⁹ que, aun cuando la Constitución general establece que la nulidad de una elección solo puede declararse por causas previstas expresamente en la ley, ello no impide que la Sala Superior, en su función de tribunal constitucional, analice si el proceso electoral fue afectado con la violación a principios o normas constitucionales. De tal forma que, cuando se acredite que en una elección ocurrieron irregularidades graves y determinantes que contravienen directamente disposiciones constitucionales, aunque no estén previstas en la legislación secundaria, es posible declarar su invalidez, ya que dicho proceso sería inconstitucional y, por tanto, jurídicamente inválido.

mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

¹⁸ Reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007.

¹⁹ Al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007 (caso: nulidad de la elección de Yurécuaro) y SUP-JRC165/2008 (caso: nulidad de la elección de Acapulco).



- (77) Así, de un análisis integral del orden constitucional, en particular de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 133, esta Sala Superior advirtió que la restricción establecida en el artículo 99 de la Constitución general, no puede interpretarse de modo tal que se impida el examen de posibles violaciones a principios y normas constitucionales durante el desarrollo de un proceso electoral. La supremacía constitucional obliga a que los actos y resoluciones derivados del proceso electoral se ajusten no sólo a las disposiciones legales secundarias, sino también, y principalmente, a los mandatos de la Constitución.
- (78) En consecuencia, aun cuando determinados hechos no estén tipificados en la legislación secundaria como causas de nulidad, si tales hechos constituyen violaciones graves y determinantes a principios constitucionales que rigen la función electoral como la equidad en la contienda, la imparcialidad, la libertad del sufragio, la autenticidad de las elecciones, entre otros, procede su análisis a efecto de valorar su eventual impacto invalidante en la elección correspondiente.
- (79) Para ello, conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 44/2024 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia debe verificar que se acrediten los siguientes elementos²⁰:
- a. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
 - b. Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

²⁰ Elementos que coinciden con lo desarrollado en los expedientes SUP-REC-148/2013 (caso: elección de Acuamanala, Tlaxcala) y SUP-REC-190/2013 (caso: elección San Dionisio del Mar, Oaxaca).

- c. Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d. Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

- (80) Sólo en presencia de estos elementos podrá determinarse la invalidez del acto electoral impugnado.
- (81) Por tanto, aun cuando el legislador ordinario no haya previsto expresamente en la ley secundaria una causal de nulidad de la elección abstracta para la elección judicial, este Tribunal Electoral ha sostenido que **la causal de nulidad por violaciones constitucionales subsiste como vía legítima y excepcional para invalidar un proceso electoral, siempre que se justifique con base en pruebas contundentes, con una afectación grave a los principios rectores del sistema democrático y con efectos determinantes en el resultado electoral.**

Caso concreto

- (82) El actor señala que el candidato ganador de la elección donde contendió, **Omar Clemente García Delgado**, fue el único candidato que apareció en los llamados “acordeones” y que, a partir de ello, se explica que su candidatura haya sido ganadora. Sostiene que no es plausible la cantidad de votación recibida en su favor pues el candidato no realizó campaña, aunado al hecho de que de sus redes sociales se advierte que de la poca interacción que tiene no es posible haber obtenido una votación con un margen tan amplio.
- (83) Sostiene que se acredita una violación grave al principio de equidad en la contienda, porque el candidato ganador se promocionó, con el apoyo de Morena, mediante la distribución masiva de materiales impresos



acordeones”, en los que aparece su nombre completo y su número de candidatura

- (84) Como se adelantó, los agravios **infundados** ante la insuficiencia probatoria para establecer la existencia de una estrategia generalizada de distribución de las guías de votación, durante la etapa de campaña, la de reflexión o el día de la jornada electoral, que hubiera sido determinante para el resultado de la elección.
- (85) Para demostrar la existencia y entrega de los acordeones, el actor ofrece como pruebas dos fotografías, dos ligas de acceso a páginas de internet, la primera correspondiente a un video alojado en el perfil de X el periodista Luis Cárdenas y la segunda que lleva a la página del diario digital “La Silla Rota”.
- (86) Además, solicita a esta Sala Superior que requiera la carpeta de investigación CI-FEPADE/DEC-D/UI-1C/D/00001/-06-2025- así como la resolución recaída al procedimiento de fiscalización UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/180/2025.
- (87) En primer lugar, esta Sala Superior considera que no es necesario realizar el requerimiento de la carpeta de investigación, debido a que en el expediente SUP-JIN/254/2025, el magistrado instructor del asunto ya realizó el requerimiento respectivo, sin que la autoridad responsable hubiera respondido de manera satisfactoria el mismo, para lo cual, expuso las razones que estimó pertinentes.
- (88) Respecto a la resolución en materia de fiscalización sea advierte que, al momento en el que se resuelve este asunto, el Consejo General del INE ya resolvió los procedimientos especiales y la resolución se encuentra debidamente publicada en la página oficial.
- (89) Ahora, bien en los juicios de inconformidad, la parte que solicita la nulidad de una elección tiene la carga de argumentar y probar la existencia de los hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral, que estas violaciones son generalizadas, sustanciales, ocurridas durante alguna

etapa del proceso electoral o que incidieron en la jornada electoral, sucedidas en el Distrito Judicial Electoral correspondiente y que fueron determinantes para el resultado de la elección.

- (90) Esta exigencia obedece a que la anulación de una elección implica afectar el derecho de las personas electoras que, en ejercicio del sufragio activo, acudieron a votar, por lo que tal afectación solo es válida cuando se demuestra que la irregularidad es invalidante.
- (91) De acuerdo con el artículo 9°, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley de Medios, corresponde a la parte actora ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo legal para la presentación del medio de impugnación, indicando aquellas que pretende que se requieran al órgano competente. Asimismo, es necesario que exista una relación lógica entre los hechos señalados y las pruebas presentadas, en observancia del principio general de que solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios, imposibles o reconocidos, conforme con el artículo 15 de la ley citada.
- (92) Así, no basta con una mención genérica de las supuestas irregularidades ni con la simple narración de hechos o agravios, sino que se requiere una exposición clara y precisa de las circunstancias que los rodean, así como la concatenación de las pruebas con esos hechos para que puedan ser debidamente valoradas. La eficacia probatoria depende de que los medios aportados cumplan con los requisitos de licitud, pertinencia y relación con hechos concretos.
- (93) En el caso concreto, el actor señala a partir de sus afirmaciones, que: *i)* Hubo una estrategia nacional de inducción al voto a través de propaganda electoral indebida denominada “acordeones”; *ii)* La persona que obtuvo el triunfo en la elección a la magistratura en el Distrito Judicial Electoral 10, del Primer Circuito en la Ciudad de México estaba incluido en un guía de votación “acordeón”, y *iii)* el uso de “acordeones” el día de la elección fue

determinante para el resultado de la votación en la elección en la que participó.

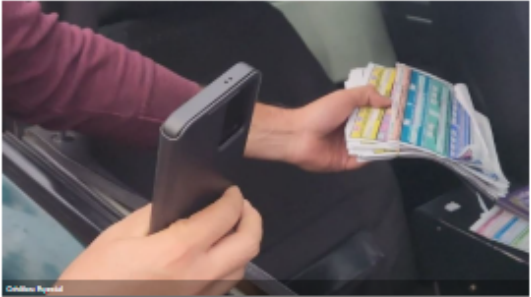
- (94) Para verificar lo anterior, lo procedente es analizar si concurren y están plenamente acreditados los elementos necesarios para actualizar la causa de nulidad indicada.

¿existió una estrategia masiva inducción al voto a través de propaganda electoral denominada “acordeones”?

- (95) Para demostrar que durante la jornada electoral se desplegó una estrategia masiva de inducción al voto con “acordeones”, el actor ofreció como pruebas: dos enlaces a páginas de internet, el reconocimiento del INE, la resolución dictada por el INE en el expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS y la carpeta de investigación CI-FEPADE/DEC-D/UI-1C/D/00001/-06-2025-

Notas relacionadas con la dispersión de “acordeones”

Enlace electrónico	Imagen representativa
https://x.com/LuisCardenasMx/status/1931012949960794587?s=09	

Enlace electrónico	Imagen representativa
https://lasillarota.com/metropoli/2025/6/9/denuncian-trabajadores-de-v-carranza-gobierno-por-repartir-acordeones-el-dia-de-eleccion-540167.html	Denuncian a trabajadores de V. Carranza y gobierno por repartir acordeones el día de elección El 1 de junio presuntos funcionarios de la alcaldía Venustiano Carranza y del gobierno capitalino fueron descubiertos induciendo el voto a través de acordeones  El 1 de junio, día de la elección judicial, dos mujeres repartían acordeones afuera de la cañita 5289, ubicada en la escuela secundaria diurna 90, en la colonia Moctezuma 90, segunda sección, en la alcaldía Venustiano Carranza. Una de ellas fue identificada como Martha Viera, de 61 años, quien iba vestida de gris y trabaja en Participación Ciudadana de la alcaldía Venustiano Carranza. La otra mujer es Olga Maldonado, de 43 años, quien vestía ropa blanca y labora en la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno capitalino.

Además, a su demanda acompañó las siguientes fotografías:

← → ↻

lasillarota.com/metropoli/2025/6/9/denuncian-trabajadores-de-v-carranza-gobierno-por-repartir-acordeones-el-dia-de-eleccion-540167.ht...

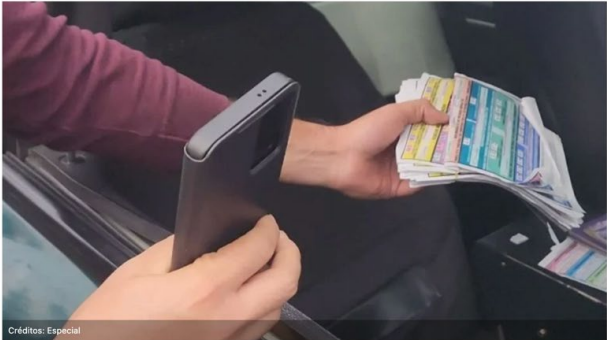
☆

🔍

Finalizar actualización

NACIÓNMETRÓPOLIESTADOSNEGOCIOSDINEROMUNDOOPINIÓNDEPORTESYO SOI TUSELECCIÓNREGIONALESLA CADERA DE EVA

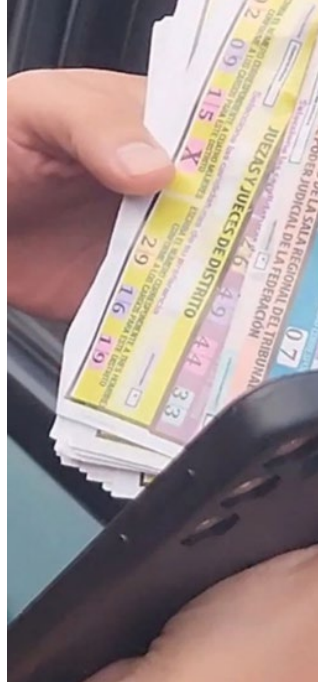
yo soi túsu medico



Créditos: Especial

Por MARCO ANTONIO MARTÍNEZEscrito en METRÓPOLI el 9/6/2025 - 19:15 hs | Última actualización: 9/6/2025 - 20:52 hs

El 1 de junio, día de la **elección judicial**, dos mujeres repartían **acordeones** afuera de la



- (96) Por otra parte, es un hecho notorio²¹ la existencia del Acuerdo INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS, del cual se advierte que el candidato la elección a la magistratura en el Distrito Judicial Electoral 10, del Primer Circuito en la Ciudad de México, Omar Clemente Delgado García, fue sancionado por el beneficio que obtuvo al haber aparecido en la guía de votación “acordeón”, correspondiente a dicha elección.
- (97) A partir de las pruebas que obran en autos y que han sido referidas, valoradas en lo individual y adminiculadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, se llega a la conclusión de que, en el presente caso, **está demostrado que se elaboró propaganda electoral con formato de “acordeones”**. En el siguiente apartado se analiza si el fenómeno fue generalizado en esta elección concreta.

¿La estrategia de inducción al voto se implementó para beneficiar al candidato Omar Clemente Delgado García?

- (98) Si bien se ha tenido por acreditada la existencia y difusión de propaganda indebida, concretamente a través de los denominados “acordeones”, lo

²¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

cierto es que **no existen elementos probatorios, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan afirmar que dicha estrategia se implementó con el propósito de beneficiar a alguna candidatura en el proceso de elección de magistraturas de Circuito en la Ciudad de México**, y en particular, la candidatura de Omar Clemente Delgado García.

- (99) Asimismo, del análisis de los medios de prueba aportados **no se desprende evidencia alguna de que los mencionados “acordeones” hayan sido difundidos dentro del ámbito territorial correspondiente al Distrito Judicial Electoral 10 del Primer Circuito Judicial con sede en Ciudad de México**, en donde tuvo lugar la elección impugnada.
- (100) Lo anterior, porque del video aportado por el actor, se advierte que las personas que fueron detenidas por la policía preventiva se encontraban en una sola casilla, sin que se evidencien elementos contundentes de que se habían estado trasladando dentro de todo el distrito judicial.
- (101) Derivado de lo anterior, no hay elementos para considerar, ni de manera indiciaria, para sostener que la estrategia masiva de inducción al voto mediante “acordeones” fue desplegada en la elección de magistraturas de Circuito correspondiente al Distrito Judicial Electoral 10 en la Ciudad de México
- (102) Adicionalmente, en el caso, tampoco hay elementos de prueba que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la distribución de la supuesta propaganda electoral en el territorio de la elección impugnada. De ahí lo **infundado** del agravio.
- (103) Ahora bien, lo anterior no significa que se niega la posibilidad de que los llamados “acordeones” puedan haber sido distribuidos, sino que con los elementos que obran en el expediente no es posible justificar la nulidad de un proceso electoral.
- (104) Sin embargo, a fin de garantizar la legalidad de los procesos electorales esta Sala Superior considera que el INE se encuentra en posibilidad de



allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan.

- (105) Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.
- (106) Por tal motivo, **se da vista al INE** con los argumentos y elementos de prueba aportados por la inconforme en este juicio para que, en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realice las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

7.3.3. La asignación de distritos electorales judiciales le generó un perjuicio

- (107) El actor plantea que le causa agravio el procedimiento de asignación de distritos judiciales derivado de la emisión del Acuerdo INE/CG63/2025, por el cual le fue asignado el Distrito Judicial Electoral 10 del Primer Circuito.
- (108) En su juicio, lo anterior generó condiciones desiguales, arbitrarias y contrarias al espíritu de la reforma al Poder Judicial de la Federación. Considera que dicha asignación se realizó sin fundamentos claros sobre el algoritmo utilizado, no hubo una debida fundamentación y motivación, la asignación no consideró el domicilio de las personas candidatas, no se garantizó la representación de los tres poderes de la Unión como lo exige el artículo 96 constitucional y, finalmente, se asignaron candidaturas únicas en una multiplicidad de distritos lo cual vulneró el principio de igualdad en la contienda.
- (109) Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios señalados, al operar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

- (110) El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024 por el que aprobó el marco geográfico electoral aplicable al proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del PJF, a fin de determinar el ámbito territorial en que se distribuiría la ciudadanía para su participación en tales comicios.
- (111) En contra de dicho acuerdo, se promovieron diversos juicios de la ciudadanía, respecto de los cuales esta Sala Superior emitió la ejecutoria en el SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, a través de la cual se confirmó dicho instrumento normativo.
- (112) En dicha sentencia, entre otras cuestiones, se determinó que el INE era la autoridad facultada constitucionalmente para definir lo concerniente a la geografía electoral para fines comiciales y, en específico, lo relacionado al marco geográfico electoral que se utilizaría para la elección de los diversos cargos del PJF, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones, teniendo su Consejo General las atribuciones para emitir los acuerdos necesarios relativos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en esas temáticas.
- (113) Así, se razonó que a pesar de que los artículos 511 y 512 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normaba la elección por circuitos judiciales, tales disposiciones no preveían aspectos relacionados con la competencia del INE, ni tampoco que dicha autoridad tuviera prohibido instrumentar lo concerniente a la división por distritos judiciales electorales.
- (114) Aunado a ello, se consideró que dicha autoridad estaba facultada para crear las figuras necesarias para llevar a cabo la encomienda constitucional a su cargo, que es la organización de las elecciones para los distintos cargos de todos los poderes de la unión, como era la creación de los Distritos Judiciales Electorales, lo que no implicaba ninguna transgresión al marco constitucional y legal.



- (115) De acuerdo con lo anterior, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez de la división geográfica en Distritos Judiciales Electorales, de manera que la inoperancia radica en que los planteamientos de la parte actora se encaminan a cuestionar la legalidad de la división geográfica a partir de una supuesta asignación arbitraria.
- (116) Así, se desprende que al haber sido validada la división geográfica por distritos, impide volver a analizar los planteamientos vinculados con dicho aspecto, al existir una decisión firme que ya dilucidó tal controversia, de allí que resulten inatendibles los reclamos enderezados a que la asignación debió haberse realizado bajo un mecanismo diverso como lo pretende la parte actora.

7.3.4. Violación al derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad

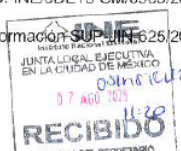
- (117) El actor señala diversos hechos que, a su juicio, constituyen opacidad por parte de la autoridad responsable en términos de acceso a la información electoral y, por consiguiente, lesiona el principio de máxima publicidad.
- (118) El actor problematiza tres situaciones en concreto, a saber, la pantalla donde se estaban proyectando los resultados de los cómputos distritales de correspondiente a su elección permaneció apagada y no se permitió tomar fotografías a sus contenidos, lo cual impidió la verificación visual y el seguimiento transparente del escrutinio.
- (119) La negativa de la autoridad responsable de permitirle el acceso a la versión estenográfica de la sesión del Consejo Distrital donde se llevó a cabo la computación de los votos del distrito donde contendió, así como la eliminación de la transmisión en línea. La parte actora sostiene que lo anterior constituye un grave retroceso en materia de acceso a la información y demuestra una deliberada intención de ocultar los pormenores del procedimiento.

- (120) Por otra parte, expone que derivado de diversos pronunciamientos por parte de un consejero distrital del INE con relación a irregularidades que suscitaron en el desarrollo de la sesión del Consejo Distrital, constituye un indicio claro de que existen razones fundadas para cuestionar la legalidad y certeza de los resultados computados.
- (121) Finalmente, expone que solicitó formalmente al INE el acceso a las actas de resultados, sin embargo, dicha autoridad ha sido omisa en resolver su solicitud de información, lo cual, es violatorio de los artículos 8 y 9 de la Constitución general
- (122) A juicio de esta Sala Superior, los agravios de la parte actora resultan **inoperantes e infundados** en virtud de las siguientes consideraciones.
- (123) El agravio es inoperante por genérico, ya que no basta con el solo señalamiento de que existieron irregularidades en el desarrollo de los cómputos distritales, sino que la parte actora tiene la carga argumentativa y probatoria para demostrar que, en efecto, se materializaron los actos que en el presente medio de impugnación expone.
- (124) Para estar en aptitud de analizar un agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando el perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.
- (125) En el caso, cuando menos, el actor debió presentar los elementos probatorios que tuviera a su alcance a efecto de demostrar, al menos de manera indiciaria, que en la realidad se materializaron los hechos que denuncia. En ese sentido, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que el actor únicamente se avoca a denunciar hechos de los cuáles no existe certeza que se hayan llevado a cabo.
- (126) Así, el actor debió proporcionar los elementos probatorios que considerara necesarios para que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de



analizarlos y, a partir de ello, realizar el estudio correspondiente a efecto de comprobar la ilegalidad o no de lo expuesto.

- (127) En el caso, el actor no proporcionó elementos probatorios con relación a la supuesta negativa del INE de permitirle el acceso a la versión estenográfica de la sesión del Consejo Distrital o lo relativo al incorrecto funcionamiento de la pantalla donde se proyectaban los resultados en tiempo real del conteo de votación. Tampoco proporciona elementos probatorios sobre las irregularidades denunciadas por un consejero distrital o la supuesta eliminación arbitraria de la transmisión en vivo donde se podían consultar los cómputos en tiempo real.
- (128) En ese orden de ideas, el actor únicamente se limita a narrar los hechos sin aportar ningún otro elemento que permita vislumbrar la ilegalidad de los actos narrados. Por lo tanto, ante la falta de pruebas y argumentos para controvertir la violación al principio de máxima publicidad por parte del INE, no es posible resolver la cuestión planteada.
- (129) Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor señala que solicitó a la autoridad responsable las actas de los resultados de los cómputos en el distrito donde participo en la elección. Sin embargo, de igual manera, el actor no proporciono algún elemento probatorio que permitiría dilucidar la omisión planteada.
- (130) En atención a lo anterior, esta Sala Superior, requirió al Instituto Nacional Electoral a efecto de que se pronunciara respecto de la supuesta omisión de resolver una solicitud de información realizada por el actor, a lo cual, la autoridad responsable mediante oficio INE/JDE13-CM/0965/2025 dio respuesta al requerimiento en los términos siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
13 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO

Cabe señalar que el candidato no se presentó ese día ni en posteriores, tal y como lo refiere en correo electrónico del día de la fecha suscrito por el Vocal Secretario de esta Junta Distrital.

Para mayor referencia, se agrega al presente los correos electrónicos referidos como Anexo 1.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Licda. Eptzín Viridiana Flores Flores
Encargada de Despacho de Vocalía Ejecutiva
en la Junta Distrital Ejecutiva 13 en la Ciudad de México



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 13

c.c.p. Archivo.

(131) De lo anterior se desprende que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad señalada como responsable no cuenta con una solicitud de información planteada en los términos señalados. Por lo tanto, esta Sala



Superior estima que el agravio esgrimido sobre la supuesta omisión del INE de no dar contestación a su solicitud es **infundado**.

- (132) Por estas razones es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, procede confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos por los que el Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría, particularmente por lo que hace a la elección de magistraturas en materia laboral en el distrito judicial electoral décimo correspondiente al primer Circuito en la Ciudad de México.

8. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio, en relación con la omisión que la inconforme le atribuye al Consejo General del INE por las razones expuestas en el apartado 6 de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

TERCERO. Dese **vista** al INE conforme a lo señalado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **+++** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.